



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas diversas iniciativas con Proyecto de Decreto, señaladas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de abril de 2020, la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 140 Bis al Código Penal Federal.
2. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5497-I, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 21 de abril de 2020, el Diputado José Elías Lixa Abimerhi e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 190 del Código Penal Federal.
4. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-II-1, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
5. Con fecha 21 de abril de 2020, el Diputado Arturo Escobar y Vega e integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Morena, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
6. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-VII, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
7. Con fecha 1 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados modificó el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y



adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-2322, para la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos para opinión.

8. Con fecha 21 de abril de 2020, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 301 Bis al Código Penal Federal.
9. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-VIII, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
10. Con fecha 21 de abril de 2020, el Diputado Edgar Guzmán Valdez del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal.
11. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-VI, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
12. Con fecha 21 de abril de 2020, la Diputada Dulce Alejandra García Morlán e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 149 Ter y adiciona el 189 Bis del Código Penal Federal.
13. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-II-1, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
14. Con fecha 21 de abril de 2020, las Diputadas Laura Angélica Rojas Hernández, Ma. del Pilar Ortega Martínez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 149 Ter y 199 Sextus al Código Penal Federal y reforma el artículo 427 de la Ley General de Salud.



15. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-II-1, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
16. Con fecha 1 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados modificó el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 149 Ter y 199 Sextus al Código Penal Federal y reforma el artículo 427 de la Ley General de Salud y, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-2006, para la Comisión de Justicia, para dictamen.
17. Con fecha 28 de abril de 2020, la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 149, 180 y 189 del Código Penal Federal.
18. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-I, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
19. Con fecha 28 de abril de 2020, la Diputada Nancy Claudia Reséndiz Hernández del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 149 Ter del Código Penal Federal.
20. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-V, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
21. Con fecha 28 de abril de 2020, la Diputada Mónica Almeida López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 140 Bis del Código Penal Federal.
22. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-VIII, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



23. Con fecha 28 de abril de 2020, el Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 149 Ter y 293 Bis del Código Penal Federal.
24. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-V, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
25. Con fecha 20 de mayo de 2020, la Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 189 del Código Penal Federal.
26. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-I, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
27. Con fecha 21 de abril de 2020, la Diputada María Guillermina Alvarado Moreno del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa que adiciona el artículo 189 del Código Penal Federal.
28. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-I-2, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
29. Con fecha 20 de mayo de 2020, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa que reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal.
30. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número LXIV/2SPR-3/107119, y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
31. Con fecha 10 de junio de 2020, la Diputada María del Carmen Quiroz Rodríguez del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con



Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 300 bis al Código Penal Federal.

32. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número LXIV/2SR-17/108784, y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

### 1. Iniciativa que adiciona el artículo 140 Bis al Código Penal Federal, presentada por la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade.

La promovente señala que, durante la pandemia, se ha presentado un incremento de ataques efectuados contra el sector salud. El personal conformado por médicos, enfermeras y personal de limpieza diariamente combaten el COVID-19 mediante largas jornadas en las que además de arriesgar su vida se encuentran expuestos a agresiones de terceros.

Algunos familiares de los pacientes diagnosticados con el virus reaccionan violentamente al enterarse que, por cuestiones de seguridad, no se les permite tener contacto durante su hospitalización. Por tal motivo, la legisladora señala la necesidad de establecer una pena especial para las agresiones contra este sector a fin de proteger y otorgar seguridad al personal que labora en el Sistema Nacional de Salud.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 140 Bis. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien afecte la integridad física,



**mental o emocional del personal que labore en el Sistema Nacional de Salud o dañe sus instalaciones, sean éstas públicas o privadas, será un agravante si es en el contexto de un desastre natural o emergencia sanitaria, con el fin de impedir o privilegiar la atención médica a las personas que así lo necesiten.**

## **2. Iniciativa que reforma el artículo 190 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado José Elías Lixa Abimerhi.**

El promovente precisa que, en diversos estados del país, se ha presentado una serie de ataques contra el personal médico y de enfermería. Estos actos consisten en agresiones, amenazas o vejaciones que vulneran la integridad y dignidad del personal médico y enfermería que atiende a paciente de COVID-19.

A su vez, el legislador sostiene que, al tratarse de personas encargadas de atender y proteger a la ciudadanía, se encuentran en una situación de vulnerabilidad ante actos de violencia o discriminación. De modo que, corresponde a la soberanía otorgarle una especial protección a la esfera jurídica de estos sujetos.

Por tal motivo, el diputado propone la creación de una nueva conducta típica que proteja a quienes tienen la labor de proteger a la ciudadanía. Considerando como sujetos pasivos al personal médico, sanitario o de enfermería que brinde atención a la población, así como cualquier otra persona que ejerza funciones de protección, ayuda humanitaria o asistencia a la ciudadanía .

Asimismo, califica de necesaria la existencia de un nexo causal entre la conducta activa y los demás elementos a efecto de que pueda determinarse que ésta constituye un atentado en contra de los bienes jurídicos tutelados. Lo anterior bajo los supuestos en los que el delito se cometa al momento de brindarse la atención, o bien, que el sujeto activo conciba que el pasivo desempeña dichas funciones y éstas motiven el delito.



Además, debe existir una conexión evidente entre la actividad desarrollada por el sujeto pasivo. Es decir, la prestación de servicios de asistencia, ayuda humanitaria, o protección de la sociedad civil deben estar relacionadas con la situación catastrófica que constituye el contexto para que el delito pueda actualizarse.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACION PROPUESTA</b>
<b>Artículo 190.- (Se deroga).</b>	<b>Artículo 190.- Se le aplicará de tres a ocho años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido, a quien realice una conducta delictuosa en contra de personal del cuerpo de bomberos, agentes de policía, miembros del ejército, de las fuerzas armadas, personal médico, sanitario, o cualquier persona que desempeñe acciones destinados a la asistencia o ayuda humanitaria, en el acto de ejercer lícitamente tales funciones para la asistencia o protección de la población civil o con motivo de ellas, en el contexto de una situación de desastre natural, emergencia o contingencia sanitaria, o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado.</b>

- 3. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, presentada por el Diputado Arturo Escobar y Vega.**





El promovente señala que factores como la ignorancia o el miedo han motivado una serie de actos que lastiman la dignidad de médicos, personal de enfermería y trabajadores del sector salud. Toda vez que algunas personas los consideran como una fuente de contagio de coronavirus, las agresiones físicas y verbales en su contra son cada vez más frecuentes.

El pasado 30 de marzo el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) reconoció la difícil situación que enfrenten los trabajadores de la salud. En el Boletín No. 105/2020 llamó a la población a evitar actos de estigmatización, discriminatorios o de violencia contra personal médico que atiende la emergencia, puesto que merecen el apoyo y respeto de la ciudadanía.

Por tal motivo, el diputado estima pertinente proponer reformas legales encaminadas a inhibir estas conductas antisociales. A pesar de que las lesiones, amenazas y actos de discriminación constituyen delitos tipificados, es necesario establecer penas más severas.

En este contexto, el legislador pretende reformar el artículo 149 Ter del Código Penal Federal a fin de establecer una agravante. De modo que, la pena prevista se incrementará hasta en un tercio más en caso de que las conductas referidas en esta disposición sean cometidas en contra de funcionarios del Sistema Nacional de Salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas,

Asimismo, el promovente propone agregar un párrafo al Artículo 189 para considerar como delitos en contra de un servidor público o agente de la autoridad aquellos en los que el sujeto pasivo sea funcionario del Sistema Nacional de Salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas. La pena aplicable a estas conductas es de uno a seis años de prisión, además de la que corresponda por el delito cometido.

Por otra parte, el legislador considera necesario incluir el supuesto explícito de discriminación en contra de profesionales de la salud que atiendan a la población afectada en el contexto de emergencias sanitarias. Propuesta que posibilita que el CONAPRED, en el ámbito de la regulación establecida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tenga certeza jurídica y a fin de imponer las medidas administrativas y de reparación establecidas en la propia Ley.



Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p style="margin-left: 40px;"><b>I.</b> Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p style="margin-left: 40px;"><b>II.</b> Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p style="margin-left: 40px;"><b>III.</b> Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p><b>Artículo 149 Ter. ...</b></p> <p style="margin-left: 40px;"><b>I. a III. ...</b></p>



Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

**Sin correlativo.**

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la

...

...

...

**Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de funcionarios del Sistema Nacional de Salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, la pena se incrementará hasta en un tercio.**

...



<p>protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 189.-</b> Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 189.-</b> ...</p> <p><b>Se considerarán delitos en contra de un servidor público o agente de la autoridad aquellos en donde las víctimas sean funcionarios del Sistema Nacional de Salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas.</b></p>
<b>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 9.-</b> (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden).</p> <p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p><b>I. a XXXIV. ...</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 9.-</b> ...</p> <p>...</p> <p><b>I. a XXXIV. ...</b></p> <p><b>XXXV. Realizar, promover o incitar a la violencia física o psicológica, así como impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada</b></p>



	<p>en perjuicio de profesionales, técnicos, auxiliares de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica, que con motivo del ejercicio de su profesión atiendan a la población directamente afectada en los casos de situaciones excepcionales derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud declaradas por el Ejecutivo Federal conforme a la legislación aplicable.</p>
--	--

**4. Iniciativa que adiciona un artículo 301 Bis al Código Penal Federal, presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.**

Los promoventes señalan que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General decretó emergencia sanitaria por razones de fuerza mayor a causa de la pandemia COVID-19. Un virus que ha originado miles de muertes y contagios alrededor del mundo, incluyendo nuestro país.

Ante esta situación, se han implementado medidas de aislamiento que buscan contener los contagios, pero provocan incertidumbre en la población del país. Toda vez que, no se ha logrado una campaña de información efectiva; los ciudadanos ejecutan ataques contra el personal médico por temor a un posible contagio.

En este contexto, los legisladores reconocen la importancia del trabajo que desarrolla el personal sanitario en México. Por tal motivo proponen establecer como agravante al delito de lesiones, el que éstas sean cometidas en contra del personal sanitario, en situación de emergencia sanitaria.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
Sin correlativo.	<b>Artículo 301 Bis. Si la víctima fuere personal sanitario plenamente identificable, siempre y cuando se haya declarado emergencia sanitaria, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.</b>

**5. Iniciativa que adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado Edgar Guzmán Valdez.**

El promovente sostiene que a pesar de la noble labor que desarrolla el personal médico y de enfermería que combaten al COVID-19, los ataques y actos discriminatorios contra ellos han aumentado considerablemente. De conformidad con el Boletín de prensa 016/2020, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) precisó que, las denuncias más recurrentes fueron la prohibición del uso de medios de transporte, así como las agresiones físicas y verbales.

Ante esta situación, y en aras de disminuir la enfermedad y sus complicaciones, es necesario proteger a la primera línea de batalla: los profesionales de la salud. Por tal motivo, el diputado propone adicionar un segundo párrafo al artículo 189 del Código Penal Federal a fin de aumentar la pena cuando el sujeto pasivo del delito sea un servidor público que pertenezca al Sistema Nacional de Salud durante una emergencia sanitaria.

Asimismo, la iniciativa contempla reformar el artículo 149 Ter del Código Penal Federal que tipifica el delito de discriminación. La propuesta de mérito versa en adicionar una fracción IV que sancione a quien provoque o incite al odio o a la violencia, así como fracción V que sancione a quien veje o excluya a persona alguna o grupo de personas.

A su vez, el legislador propone establecer una agravante al delito de discriminación. Lo anterior, a fin de contemplar aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda



persona relacionada con la práctica médica, del sector público o privado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p style="margin-left: 40px;">II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>	<p><b>Artículo 149 Ter. ...</b></p> <p style="margin-left: 40px;">I. ...</p> <p style="margin-left: 40px;">II. ...</p>



<p><b>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías</p>	<p><b>III. ...</b></p> <p><b>IV. Provoque o incite al odio o a la violencia</b></p> <p><b>V. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--





<p>jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>...</p> <p><b>Cuando la conducta sea cometida en contra de un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud del sector público o privado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena se incrementará hasta en una mitad.</b></p>
<p><b>Artículo 189.-</b> Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 189.-</b> ...</p> <p><b>Cuando el delito sea cometido en contra un servidor público que pertenezca al Sistema Nacional de Salud, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión se aumentará hasta en cuatro años más, además de la que le corresponda por el delito cometido.</b></p>

- 6. Iniciativa que reforma el artículo 149 Ter y adiciona el 189 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Dulce Alejandra García Morlán.**



La diputada promovente reconoce la gran labor que desempeña el personal de salud que, pese a la escasez de insumos hospitalarios, se han mantenido con valentía y honorabilidad en la primera línea de combate contra el COVID-19. Desafortunadamente, no toda la población dimensiona el papel fundamental y estratégico de este sector durante la pandemia.

El personal médico se enfrenta a una serie de obstáculos que menoscaban su integridad física y psicológica. Los actos de discriminación y amenazas en su contra se incrementan diariamente, por lo que diversas entidades federativas han tomado medidas tendientes a inhibir esas acciones. A su vez, en algunos Congresos locales se ha legislado sobre la materia a fin de sancionar este tipo de conductas.

Por tal motivo, la legisladora propone aumentar las penas para quienes agredan al personal médico del sector público y privado de salud durante el período que comprenda una declaración de emergencia o contingencia sanitaria. Lo anterior, en aras de evitar que este personal sea discriminado o amenazado por el sólo hecho de ejercer su profesión.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los	<b>Artículo 149 Ter. ...</b>



derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

**Sin correlativo.**

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona

I. a III. ...

**Quando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de personal médico, de cirugía, enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o de cualquier personal de salud del sector privado o público durante el período que comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena de prisión se incrementará en una mitad o de doscientos veinticinco a cuatrocientos cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad y hasta cuatrocientos días multa.**



<p>un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 189 Bis.-</b> Cuando las conductas a que se refiere el artículo anterior, sean cometidas en contra de cualquier servidor público que pertenezca al Sistema Nacional de Salud durante el período que</p>



	<p><b>comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más, además de la que le corresponda por el delito cometido.</b></p>
--	---

**7. Iniciativa que adiciona los artículos 149 Ter y 199 Sextus al Código Penal Federal y reforma el artículo 427 de la Ley General de Salud, presentada por las Diputadas Laura Angélica Rojas Hernández y Ma. del Pilar Ortega Martínez.**

Las promoventes reconocen la loable y honrosa labor del personal del sector salud que brinda atención a los pacientes diagnosticados con COVID-19 y otorga seguimiento a los casos sospechosos. A pesar de constituir un papel en la lucha y control de la pandemia, las agresiones hacia el personal por parte de pacientes o sus familiares resultan cada vez más frecuentes.

El fenómeno de la discriminación en los que estos ataques tienen su origen se ha extendido a más de 20 entidades federativas. Ante esto, CONAPRED ha realizado llamados a la población para evitar los ataques y ha solicitado a las autoridades de seguridad y justicia garantizar la integridad del personal del sector de salud. Asimismo, desde la sociedad civil, se han emprendido acciones tendientes a proteger al personal

No obstante, pese a las medidas implementadas, es necesario que desde el poder legislativo del Estado se considere una solución, pues las condiciones generadas por la contingencia sanitaria hacen posible que, en contra del personal médico, se cometan delitos. Por tal motivo, las legisladoras proponen establecer una agravante al delito de discriminación del artículo 149 Ter del Código Penal Federal a fin de contemplar aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea una persona perteneciente al Sector Salud.

A su vez, las diputadas estiman pertinente considerar una agravante similar a la establecida en el artículo 189 del Código. Lo anterior, con el objeto de contemplar la comisión de delitos en contra de alguna persona que integre el Sector Salud, para



lo cual se sancionará de uno a cinco años de prisión además de las penas que correspondan.

Por otro lado, proponen reformar el artículo 427 de la Ley General de Salud para considerar entre las conductas que ameritan sanciones administrativas, la incitación o realización de actos de violencia en contra del personal del Sector Salud. De igual modo, se propone que dentro del propio artículo y para el caso del supuesto anterior, la sanción consistente en arresto hasta por 36 horas pueda ser aplicada sin necesidad de colmar las demás sanciones previstas en la norma.

Estas propuestas protegerán al personal del Sector Salud de aquellas agresiones que no ameriten pena punitiva, toda vez que las acciones realizadas en los últimos días no constituyen por sí mismas una conducta tipificada.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p>	<p><b>Artículo 149 Ter. ...</b></p>



- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

I. a III. ...

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

...

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

...

Sin ser relativo.

Quando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de personal del Sector Salud durante el tiempo que



<p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p><b>corresponda a una emergencia sanitaria declarada en términos de la Ley, la pena que corresponda se incrementará hasta en una tercera parte.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 199 Sextus 1.- Al que cometa un delito contra personal del sector salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.</b></p>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p>	
<p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b></p>
<p><b>Artículo 427.-</b> Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas;</p> <p>I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las</p>	<p><b>Artículo 427.-</b> ...</p> <p>I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las</p>





<p>funciones de la autoridad sanitaria, y</p> <p><b>II.</b> A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.</p>	<p>funciones de la autoridad sanitaria;</p> <p><b>II.</b> A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y</p> <p><b>III.</b> A la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del sector salud.</p> <p><b>En el caso de la fracción III, durante el periodo correspondiente a emergencia sanitaria declarada en los términos de esta Ley, no se requerirá que previamente se haya dictado otra sanción referida en este Capítulo.</b></p> <p>Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute, <b>sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso de actualicen por la conducta del infractor.</b></p>
--	--



**8. Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 149, 180 y 189 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero.**

La promovente señala que la pandemia del COVID-19 ha provocado temor y incertidumbre entre la población. Derivado de esta situación en diversos Estados de la república se han presenciado actos de discriminación, de violencia y acciones delictivas en contra de los profesionales de la salud y de los pacientes diagnosticados con el virus.

A su vez, las denuncias por actos de discriminación recibidas en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) aumentaron más del doble entre el 6 y 9 de abril. Estos reportes reflejan que los incidentes más recurrentes fueron prohibir el uso del transporte público, así como agresiones físicas y verbales.

Ante estos ataques, distintos sectores de la sociedad han manifestado su apoyo y solidaridad. Diversas instituciones como el Conapred, el IMSS, la CNDH y la OMS han emitido comunicados al respecto en adición a las medidas, llamados y comunicados emitidos por las autoridades a nivel federal y local.

La diputada señala la importancia de proteger a los profesionales de la salud de actos de discriminación y ataques de odios en razón de su profesión cuando se declare una emergencia sanitaria los que se atente contra su dignidad humana, integridad física o el adecuado funcionamiento de los servicios públicos. Por tal motivo, propone reformar diversos artículos del Código Penal Federal.

La legisladora plantea reformar el artículo 143 Ter, en materia de discriminación, a fin de aumentar la pena establecida para este delito, y se propone una agravante de la pena en el caso de que el sujeto pasivo sea profesional de la salud, médico, cirujano, enfermero, camillero, laboratorista, auxiliar, personal de limpieza y demás personal que preste sus servicios en instituciones de salud, del sector público o privado, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria. Lo anterior en adición a un tratamiento especializado del inculpado.

Por otro lado, pretende reformar el artículo 180, relativo a la resistencia de los particulares, con el objeto de aumentar la pena impuesta. Lo anterior a fin de proteger el funcionamiento de los servicios sanitarios, particularmente en los



momentos en que se declare emergencia. Asimismo, propone el tratamiento especializado del inculpado en caso de que la oposición sea realizada en un período de declaración sanitaria y en contra de un funcionario de la salud.

De igual forma, propone reformar el artículo 189 sobre la agravante de delitos contra la autoridad, para contemplar como sujetos pasivos a los profesionales de la salud, médicos, cirujanos, enfermeros, camilleros, laboratoristas, auxiliares, personal de limpieza y demás personal que preste sus servicios en instituciones de salud durante el período de declaración sanitario. Además de lo anterior, considera la sujeción del inculpado a tratamiento especializado.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. ...</p>	<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y <b>multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización</b> al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I....</p>







<p>Sin correlativo.</p>	<p>de salud, del sector público o privado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, se le aplicará de dos a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a quinientas unidades de medida y actualización, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p>Además se sujetará al inculcado a tratamiento especializado, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p>
-------------------------	--

**9. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, presentada por la diputada Nancy Claudia Reséndiz Hernández.**

La promovente describe la trayectoria que ha desarrollado el SARS-CoV2 (COVID-19) desde el día de su detección, el 31 de diciembre de 2019, hasta su llegada a México. Momento en el cual el Gobierno Federal reconoció al virus como grave y de atención prioritaria, por lo que implementó acciones preventivas encaminadas a controlarlo.

Esta situación, evidenció la necesidad de Profesionales de la Salud para combatir la pandemia. Dentro de estos profesionales se encuentran incluidos los médicos, enfermeros, enfermedad, paramédicos, técnicos, administrativos, personal de limpieza y todo aquel que presta su servicio para contrarrestar la pandemia y quienes diariamente exponen su vida lograrlo.

Los profesionales en comento se enfrentan a actos de discriminación, amenazas y hasta agresiones físicas y verbales en los que su seguridad e integridad física son



vulneradas. Estas acciones siguen presenciándose, toda vez que no son castigadas por la legislación penal.

Esta situación representa gran preocupación para quienes integran la Cruz Roja en México y de su Coordinador de la Dirección Nacional de Delegaciones de Cruz Roja Mexicana, Lic. Juan Estrada Miranda. Por tal motivo, la diputada propone considerar como discriminación y en su caso, violencia en el trabajo, a aquellos actos delictivos que se cometan en contra los médicos, enfermeros, enfermeras, paramédicos, técnicos, administrativos, personal de limpieza y todo aquel que presta su servicio en el ramo de la salud pública o privada.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p><b>Artículo 149 Ter.-</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, <b>profesión u oficio dedicados a promover y atender la salud</b> o de cualquier otra índole <b>que</b> atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. a III. ...</p>



<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales principalmente los dedicados al ramo de la salud;</p> <p>V. Niegue o restrinja el acceso a inmuebles de vivienda, a lugares públicos, establecimientos abiertos al público, lugares de esparcimiento públicos.</p> <p>A la persona o servidor público que, por las razones previstas en las fracciones IV y V, niegue o restrinja a una persona un derecho a que hace mención se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>Además por las razones de la fracción IV, al servidor público que niegue o restrinja el derecho, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>
<p>Artículo 294.- (Se deroga).</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 294.- Al responsable de una lesión cometida a un profesional de la salud o personal sanitario relacionado con el ejercicio de su labor, se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión causada.</p> <p>Adicionalmente, el responsable deberá reparar el daño a los bienes</p>





**muebles e inmuebles que están relacionados con el ejercicio de la profesión de la salud, tal y como lo establece los artículos 30 y 31 del presente Código.**

**10. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 140 Bis del Código Penal Federal, presentada por la diputada Mónica Almeida López.**

La provente señala la importancia del entorno laboral, así como el bienestar de los trabajadores en escenarios como el COVID-19. Este virus ha tenido impacto particularmente en la integridad, seguridad y salud de los trabajadores encargados de brindar servicios de salud a los contagiados.

Debido al temor de la población por sufrir algún contagio en diversos Estados de la República se han presenciado múltiples ataques, agresiones físicas y verbales contra el personal médico que atiende a los pacientes contagiados con el virus. Estas acciones han ido en aumento, pues de conformidad con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), se han recibido más de 90 quejas.

Es necesario contar con una descripción del delito que contenga la totalidad de elementos para poder hacer punible una conducta atípica que afecta a la sociedad. En particular, a un interés general de contar con el equipo, instalaciones y personal adecuado para enfrentar y revertir, pandemias, catástrofes y otros acontecimientos que pongan en riesgo diversos derechos de la sociedad de manera individual y colectiva.

Asimismo, es indispensable plantear una propuesta que sea acorde a los principios de legalidad y taxatividad. Por tal motivo, la diputada propone adicionar el artículo 140 Bis a fin de sancionar a todo aquel que afecte la integridad, honor, bienes y derechos del sector público o privado. Así como también castigar a quien afecte las instalaciones, insumos y materiales, que tengan por objeto atender catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o emergencias sanitarias.



Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<b>No tiene correlativo</b>	<b>Artículo 140 Bis. Se impondrá pena de tres a quince años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien afecte la integridad, honor, bienes o derechos del personal del sector público o privado, y/o afecte las instalaciones, insumos y materiales, que tengan por objeto atender catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o emergencias sanitarias.</b>

**11. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 149 Ter y 293 Bis del Código Penal Federal, presentada por el diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas.**

El promovente señala que los recursos humanos en materia de salud permiten el acceso de los servicios de salud pues proveen a la población de personal médico y auxiliar capacitado para las necesidades de salud. Si bien en el Sistema Nacional de Salud de México ha avanzado, la pandemia por el COVID-19 refleja la necesidad de fortalecer al personal de salud.

El diputado precisa la importancia del personal del sector salud, por lo que es necesario cuidarlos y protegerlos para que continúen luchando por el bienestar de cada persona. Es indispensable concientizar a la población a fin de evitar la discriminación, maltratos físicos y lesiones hacia el personal de salud.

Por tal motivo propone reformar el artículo 149 Ter del Código Penal Federal a fin de incluir al personal de sector salud como sujetos pasivos de la discriminación. Asimismo, pretende adicionar el artículo 293 bis con el objeto de sancionar a todo



aquel que infiera lesiones que pongan en peligro la vida o integridad física del personal del sector salud.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 149 Ter.-</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p><b>Artículo 149 Ter.-</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos. y</p>



<b>No tiene correlativo.</b>	<b>IV.- Quien discrimine al personal del sector salud en cualquiera de sus atribuciones y competencias, en los tres niveles de Gobierno tanto Federal, Estatal y Municipal.</b>
<b>No tiene correlativo</b>	<b>Artículo 293 bis.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida o la integridad física del personal del sector salud en cualquiera de sus atribuciones y competencias, en los tres niveles de Gobierno tanto Federal, Estatal y Municipal, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.</b>

**12. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 189 del Código Penal Federal, presentada por la diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García.**

La promovente señala que pese a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, y del papel tan importante que juegan los médicos y personal de salud se han registrado diversas agresiones contra ellos. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) recibió poco más de 90 quejas relacionadas con el coronavirus entre el 19 de marzo y el 13 de abril.

Ante este hecho, algunos hospitales, instituciones y autoridades implementaron medidas para garantizar la integridad de sus trabajadores. Tales como transporte privado, operativos policiacos y resguardo por parte de la Guardia Nacional.

La salud es un derecho consagrado en nuestra Constitución. Asimismo, representa un bien público que debe ser protegido según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pues de conformidad con la resolución 01/20 denominada "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", se debe garantizar la protección de los derechos del personal de salud.



La diputada precisa la necesidad de tipificar de manera específica las conductas cometidas en contra de servidores públicos del Sistema de Salud Federal en un contexto de emergencia sanitaria. Por tal motivo, propone reformar el artículo 189 del Código Penal Federal a fin de considerar como sujetos pasivos del delito al personal médico del sector salud.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 189.-</b> Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 189.-</b> Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p><b>Si el delito ocurre en un contexto de la emisión de una Declaratoria de Emergencia, Declaratoria de Desastre, Declaratoria de Contingencia Sanitaria o Declaratorias de Emergencia Sanitaria, contra los servidores públicos encargados de salvaguardar el derecho a la salud, la pena aumentará de 3 a 10 años de prisión.</b></p>

**13. Iniciativa que adiciona el artículo 189 del Código Penal Federal, presentada por la diputada María Guillermina Alvarado Moreno.**



La promovente señala que la pandemia por el virus COVID-19 ha ocasionado un gran número de muertes y personas con síntomas graves. Precisa que uno de los gremios fundamentales para responder a las necesidades de la población en una emergencia sanitaria son los profesionales de la salud médicos, enfermeras y personal de servicio.

Asimismo, en otros tipos de casos fortuitos o de fuerza mayor, diversos funcionarios desempeñan labores encaminadas a salvaguardar la vida e integridad de la sociedad. Ejemplo de ello son los rescatistas, personal de protección civil o integrantes de las fuerzas armadas.

Ante estas circunstancias, la solidaridad y hermandad son sentimientos que deben imperar en la sociedad. No obstante, factores como el pánico, ansiedad o sicosis ocasionan que la ciudadanía reaccione de forma inesperada y violenta hacia los funcionarios públicos.

A su vez, la legisladora manifiesta su esencial interés por proteger la vida, la dignidad y los derechos de los funcionarios que salvaguardan la salud. Por tal motivo, propone reformar el artículo 189 del Código Penal Federal a fin de contemplar aquellas situaciones en las que un servidor público o agente de la autoridad pueda ser víctima de un delito en el ejercicio de sus funciones.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<b>Artículo 189.-</b> Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.	<b>Artículo 189.-</b> Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.
No correlativo	Cuando exista en el país un caso fortuito o de fuerza mayor como



	<p><b>desastres naturales, contingencias o emergencias sanitarias, al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad que ejerza funciones que sean obligatoriamente necesarias y fundamentales para salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos y del país, se le aplicará de cinco a quince años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</b></p>
--	---

**14. Iniciativa que reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, presentada por la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega.**

La promovente señala que el objeto de la iniciativa es sancionar con mayor severidad los actos de discriminación que se cometen contra del personal médico durante una epidemia o contingencia sanitaria. Toda vez que, a través de diversos medios de comunicación, se han visualizado numerosos actos de discriminación en contra del personal médico.

A su vez, precisa que la atención y los servicios médicos son actividades esenciales que deben continuar durante la epidemia. Debido a esto, es necesario que las personas que trabajan en el sector salud posean todas las garantías necesarias para que su función se realice sin ataques o vejaciones en contra de la dignidad de su persona.

Por tal motivo, el legislador propone sancionar penalmente con mayor rigor a aquellas personas que cometan actos de discriminación contra la dignidad del personal de sector salud. Por tanto, se establece una agravante, de hasta en una mitad adicional a la pena genérica, en el tipo penal de discriminación previsto en el Artículo 149 Ter del Código Penal Federal.

Por otro lado, recalca que no se consideró enmarcar la propuesta dentro del catálogo de delitos cometidos en contra de servidores públicos, puesto que no todo el personal de salud es de la rama pública, sino también pertenecer al sector



privado. Asimismo, propone el establecimiento de un curso de sensibilización contra la discriminación a los sujetos activos del delito.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACION PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>	<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, <b>aprobar un curso de sensibilización contra la discriminación</b> y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>





III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

**Sin correlativo**

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

**También se aumentará en una mitad la pena cuando los actos de discriminación se cometan en contra de personal médico durante una**



Este delito se perseguirá por querrela.	<b>epidemia o contingencia sanitaria.</b> Este delito se perseguirá por querrela.
---	--

**15. Iniciativa que adiciona un artículo 300 bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada María del Carmen Quiroz Rodríguez.**

La diputada promovente señala que la seguridad social tiene un papel fundamental en la garantía del derecho de acceso a la salud, debido a que con ella se garantiza a asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Lo anterior adquiere una mayor relevancia en el contexto de la pandemia causada por el virus COVID-19.

No obstante, destaca el inconsciente actuar de algunos ciudadanos, que agreden a personal médico y de enfermería, quienes se encuentran en primera línea combatiendo el COVID-19, y por ello están sufriendo agresiones físicas, mentales y emocionales; que van desde amenazas, hasta golpes y lamentables acciones como ser rociados con cloro o agua hirviendo. Cita las cifras del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), se han recibido más de 200 denuncias por discriminación relacionadas con la emergencia sanitaria.

Expone el ejemplo particular del estado de Coahuila, donde tres enfermeras del IMSS fueron asesinadas; y, otro más en el Hospital las Américas de Ecatepec, en el Estado de México, donde familiares de pacientes contagiados de coronavirus irrumpieron en el Hospital, agrediendo e incluso amenazando a médicos, personal de enfermería y de seguridad. Por ello, propone sancionar y con ello evitar cualquier tipo de discriminación y agresión hacia el personal médico y de enfermería que combate las pandemias sanitarias.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CODIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACION PROPUESTA</b>
<b>Artículo 300.-</b> Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se	...



<p>refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 300 Bis.-</b> Cuando se ocasionen cualquiera de las lesiones previstas en los artículos anteriores, se aumentará la sanción hasta el doble de la que le corresponda por la lesión causada cuando la víctima fuere personal médico; de enfermería; o, desempeñe labores de atención médica en los Hospitales Públicos o Privados del país.</p>

### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. DE LA COMPETENCIA Y FUNDAMENTACIÓN

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las iniciativas de mérito.

#### SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN LEGISLATIVA



Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las y los legisladores promoventes. En ese orden de ideas, resulta pertinente esbozar brevemente el contexto en el cual tienen origen las iniciativas planteadas.

En diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía ocasionado por un virus sin antecedentes, denominado SARS-CoV-2, comúnmente conocido como COVID-19, que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México. Se trata de una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud de la población en general, dada su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que el COVID-19 pasó de considerarse una epidemia a una pandemia. A fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, adoptaron diversas acciones para contener el COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o al interior de los países.

En el caso de México, el 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” emitido por el Consejo de Salubridad General, autoridad sanitaria cuyas determinaciones son obligatorias en términos del artículo 73, fracción XVI, bases 1ª y 3ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho acuerdo dio comienzo oficial a las Jornadas de Sana Distancia, así como al funcionamiento del Sistema Nacional de Salud de forma especial para atender la pandemia.

No obstante la gran labor que realizan el personal del Sistema Nacional de Salud durante esta emergencia sanitaria, se ha observado con frecuencia una serie de ataques realizados contra la integridad física y emocional del personal médico, de enfermería y de limpieza a causa del temor o desconocimiento de la población. Una



muestra de esta afirmación, es el de la enfermera Ligia Kantum, quien al salir de su trabajo sufrió una agresión cuando una persona le aventó café hirviendo en la espalda, le gritó “infectada” y huyó. La enfermera expresó textualmente: “Me dio tristeza, tristeza de ver cómo la gente nos está atacando. Eso me dolió más: el daño moral”.

En Jalisco, una residente del Hospital Regional Dr. Valentín Gómez Farías en Zapopan sufrió un ataque contra su persona. Mientras la residente salía del hospital declaró que unos jóvenes le arrojaron una cubeta con agua y cloro por portar su uniforme de médico cirujano.<sup>1</sup>

El personal de salud también se encuentra expuesto a sufrir agresiones dentro de los medios de transporte que emplean para trasladarse a sus centros de trabajo. Tal es el caso de Ismael “N” pasante de medicina en Guadalajara, quien mientras se encontraba a bordo del transporte público, un sujeto le aventó café caliente en el rostro. Cuando confrontó al agresor, su respuesta fue que “los iba a contagiar de coronavirus”.<sup>2</sup>

De igual forma, existen casos en los que los ataques derivan en graves consecuencias. Resalta el caso de Beatriz, una enfermera de Yucatán, a quien luego de recibir múltiples amenazas de muerte, le rociaron gasolina a su domicilio. Situación que además de poner en riesgo su vida, ocasionó la pérdida de su vehículo y daños en su hogar.<sup>3</sup> En Coahuila, dos enfermeras y una secretaria del IMSS sufrieron una masacre. Toda vez que, fueron encontradas sin vida y con signos de tortura en el interior de su domicilio.<sup>4</sup>

A su vez, los ataques al personal de salud se están replicando en el personal de limpieza del hospital, pues también son víctimas de ataques y discriminación. Un ejemplo, es el de Daniel, personal de limpieza de un hospital de Guadalajara, en el

<sup>1</sup> Milenio, “Residente del ISSTE en Zapopan sufre ataque de agua con cloro”, Véase: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/coronavirus-jalisco-atacan-agua-cloro-doctora-issste>

<sup>2</sup> Torres, Raúl, “Arrojan café en la cara a pasante de enfermería en Jalisco”, Véase: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/arrojan-cafe-la-cara-pasante-de-enfermeria-en-jalisco>

<sup>3</sup> Infobae, “Recibió amenazas de muerte y luego quemaron su casa y auto”, Véase <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/05/29/recibio-amenazas-de-muerte-y-luego-quemaron-su-casa-y-auto-la-desgracia-de-una-enfermera-en-merida/>

<sup>4</sup> Infobae, “Comoción en torreón por masacre de dos enfermeras y una secretaria del IMSS: fueron torturadas”. Véase <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/05/08/comocion-en-torreon-por-masacre-de-dos-enfermeras-y-una-secretaria-del-imss-fueron-torturadas/>



que la policía sospecha que su ataque se debe al uniforme que portaba en ese momento. Daniel declara que, al subir al autobús, algunos pasajeros comenzaron a gritarle “mugroso”, y segundos después le propinaron una serie de golpes.<sup>5</sup>

A partir de lo anterior, el personal médico y de enfermería ha recurrido a organismos en busca de apoyo. Un ejemplo de ello, es el caso de la enfermera Delia Chávez, quien a inicios de mayo fue golpeada por varias personas e interpuso una denuncia<sup>6</sup>.

El Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Conapred). Entre el 19 de marzo y el 30 de abril, recibió 231 quejas de actos de discriminación de las que 58 procedían de médicos, enfermeras y estudiantes de medicina.<sup>7</sup>

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha registrado agresiones en contra del personal de enfermería. Al menos son 21 agresiones ocurridas en 12 Estados del país: Ciudad de México, Estado de México, San Luis Potosí, Sinaloa, Jalisco, Puebla, Morelos, Coahuila, Guerrero, Quintana Roo y Durango.<sup>8</sup>

Finalmente, se han presentado amenazas o daño a la infraestructura hospitalaria. Existe un registro de al menos cinco casos, tales como: en Axochiapan, Morelos; Tecamachalco; Sabinas Hidalgo, Nuevo León; y Puebla, Tecamachalco y Estado de México.<sup>9</sup>

En conclusión, los distintos casos reportados de agresiones en contra del personal del Sistema Nacional de Salud, así como de diversos servicios de emergencia que operan durante esta emergencia sanitaria, sustentan la convicción de esta Comisión acerca de la necesidad y urgencia de legislar sobre las diversas conductas que se han realizado en detrimento de quienes han sido la principal barrera de contención

<sup>5</sup> BBC, “Coronavirus en México | Los violentos ataques al personal de la salud: “No es necesario que nos aplaudan, simplemente que nos respeten”, Véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52710304>

<sup>6</sup> Uno TV, “Mujer fue agredida por ser enfermera pero aún así nno baja la guardia”, Véase: <https://www.unotv.com/noticias/estados/distrito-federal/detalle/muier-fue-agredida-por-ser-enfermera-pero-aun-asi-no-baja-la-guardia-255712/>

<sup>7</sup> Universal, “Personal médico acusa discriminación por COVID-19”, Véase: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/coronavirus-personal-medico-acusa-discriminacion-por-covid-19>

<sup>8</sup> Milenio, “Segob documenta más de 159 acesiones a personal médico” <https://www.milenio.com/politica/coronavirus-159-agresiones-personal-medico-funcionarios-segob>

<sup>9</sup>ibid



para enfrentar esta catástrofe sanitaria. Por lo anterior, la materia que abordan las Iniciativas bajo estudio, se estima **procedente**.

### TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA

De la lectura integral de las Iniciativas bajo estudio, se desprende la intención de reformar o adicionar las siguientes disposiciones del Código Penal Federal:

- **Artículo 140 Bis**
  - Establecer un tipo penal similar al delito de sabotaje, que estipule pena de prisión y multa a quien afecte al personal del Sistema Nacional de Salud o afecte las instalaciones, insumos y materiales destinadas a atender emergencias sanitarias, epidemias.
  
- **Artículo 149 Ter**
  - Con relación al delito de discriminación, incrementar la pena de prisión, la multa y la aprobación de curso de sensibilización contra actos de discriminación, o bien un tratamiento especializado para el agresor.
  - Ampliar los sujetos pasivos del delito para incluir a quienes desempeñen una profesión u oficio relacionado con la salud.
  - Ampliar el catálogo de los actos considerados como discriminación a fin de incorporar aquellos que inciten al odio, o que sean cometidos hacia personas que desempeñen un oficio dedicado a la salud.
  - Agravante en caso de que el sujeto pasivo sea personal de salud (público o privado) durante el tiempo que dure la emergencia o contingencia sanitaria.
  
- **Artículo 180**
  - Incrementar la pena de prisión y multa impuesta al delito de resistencia de particulares. Así mismo, contemplar prisión y multa en caso de que el delito sea cometido contra un funcionario público que pertenezca a los servicios de salud, así como un tratamiento especializado a los agresores.
  
- **Artículo 189**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

- En la calificativa de delitos cometidos contra funcionarios públicos, establecer explícitamente como sujetos pasivos del delito a funcionarios del Sistema Nacional de Salud.
  - Incorporar una segunda agravante para el caso que el delito sea cometido contra funcionario que pertenece al Sistema Nacional de Salud durante una emergencia o contingencia sanitaria.
  - Prisión, multa y tratamiento especializado para el sujeto activo, si el sujeto pasivo pertenece al Sistema Nacional de Salud en un contexto de emergencia sanitaria, contingencia sanitaria, declaratoria de emergencia, desastre, caso fortuito o fuerza mayor.
- **Artículo 190**
    - Establecer una nueva calificativa que contemple pena de prisión y multa si el delito es cometido en contra de una persona que desempeña funciones dedicadas a la protección civil, tales como personal médico, sanitario, bomberos, agentes de policía, miembros del ejército, de las fuerzas armadas, o cualquier persona que desempeñe acciones destinados a la asistencia o ayuda humanitaria en el acto o con motivo de ellas, bajo un contexto de emergencia o contingencia sanitaria, desastre natural o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado.
  - **Artículo 199 Sextus 1**
    - Establecer una nueva calificativa que contemple, además de la pena correspondiente, una pena especial si se comete el delito contra personal del sector salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas.
  - **Artículo 293 Bis**
    - Establecer pena de prisión, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, al delito de lesiones que pongan en peligro la vida o la integridad física del personal del sector salud en cualquiera de sus atribuciones y competencias, en los tres niveles de Gobierno tanto Federal, Estatal y Municipal.
  - **Artículo 301 Bis**





- Establecer una agravante para el delito de lesiones en caso de que el sujeto pasivo sea personal sanitario plenamente identificable, siempre y cuando se haya declarado emergencia sanitaria.

Adicionalmente, algunas iniciativas plantean reformar la Ley General de Salud en los siguientes términos:

- **Artículo 427**

- Incorporar el arresto de treinta y seis horas como sanción inmediata para la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del sector salud.

Finalmente, se plantea también reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar Discriminación en los siguientes términos:

- **Artículo 9**

- Incluir entre los supuestos de las conductas que constituyen discriminación: impedir el acceso a servicio público o institución privada en perjuicio de profesionales, técnicos, auxiliares de las disciplinas para la salud o hacia toda persona relacionada con la práctica médica, que con motivo del ejercicio de su profesión atiendan a la población directamente afectada en los casos de situaciones excepcionales derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud.

De la lectura integral de las propuestas legislativas bajo estudio se colige que la intención común que presentan es el incremento de las sanciones establecidas para los diversos delitos que puedan ser cometidos contra personal del Sistema Nacional de Salud -en particular- y de los miembros de los servicios de emergencia -en general- que atiendan contingencias o emergencias sanitarias, así como aquellas causadas por desastres naturales. Ya que el propósito central de las propuestas consiste en agravar las sanciones establecidas para delitos ya tipificados, esta Comisión ha determinado que para una mejor técnica legislativa es procedente desarrollar una sola propuesta de agravante general para todos los posibles delitos que cometidos contra estos servidores públicos.

En esa tesitura, a continuación se presentan los argumentos por los cuales, se recupera el propósito de las Iniciativas presentadas en cuanto a las disposiciones



del Código Penal Federal, mas no las propuestas de redacción para cumplir con el mismo:

- **Adición de un artículo 140 Bis**

Sobre esta propuesta en particular se advierte que podría constituir un nuevo tipo penal construido sobre la base del delito de sabotaje. No obstante, no establece ningún criterio para establecer distinción con respecto de tal delito, salvo el incremento fijo de las penas que contempla. Por otra parte, se estima inexacta la actualización del supuesto relacionado con el daño a la integridad del personal del sector salud; supuesto que ya se encuentra efectivamente contemplado en otras conductas ya tipificadas, relacionadas con el daño a la integridad de cualquier.

- **Reforma al artículo 149 Ter**

Con relación a las modificaciones propuestas para el delito de discriminación, se considera que el establecimiento de una agravante general para cualquier delito haría inoperante o ineficaz el establecimiento de agravantes específicas en este delito, por lo cual el estudio de las propuestas relativas a este artículo se ceñirán únicamente a la ampliación de los casos de discriminación específica cometidos en contra de quienes realicen labores relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

- **Reforma al artículo 180**

Se considera incorrecta la ampliación de los supuestos establecidos en el tipo penal de resistencia de particulares, toda vez que dicho tipo penal atiende a un fin diverso y, a pesar de que su bien jurídico tutelado también es el orden público, la propuesta no coincide con la conducta central que pretende sancionar.

- **Adicionar un artículo 293 Bis**

Esta propuesta acota los perjuicios sufridos por parte del personal del Sistema Nacional de Salud únicamente al ámbito del delito de lesiones, por lo cual deja sin protección a los sujetos pasivos frente a la comisión de delitos diversos que están relacionados también con la circunstancia general de la emergencia sanitaria.

- **Adición de un artículo 301 Bis**

Al igual que la propuesta antes mencionada, sólo se establecen agravantes para el delito de lesiones, dejando al sujeto pasivo en la indefensión frente a la comisión de delitos diversos.



Una vez señaladas las razones por las cuales no se recuperan las propuestas de redacción contenidas en los artículos arriba mencionados, se procede al estudio de la viabilidad de las propuestas de redacción relativas a reformar el artículo 189 del Código Penal Federal, o bien, adicionar un artículo 190 o un 199 Sextus 1.

Es indispensable señalar que tales propuestas son semejantes a una disposición vigente dentro del Código Penal, específicamente en el Capítulo IV “Delitos cometidos contra funcionarios públicos”, contenido en el Título Sexto “Delitos Contra la Autoridad”. Se trata del artículo 189, que al tenor literal dispone lo siguiente:

*“Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido”.*

La naturaleza jurídica de esta norma es la de una calificativa, dado que requiere de la actualización de dos supuestos previos: el primero, que se cometa un delito diverso y, el segundo, que tal delito se cometa en contra de un servidor público mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones. La consecuencia de esta norma jurídica resulta en una agravación de las penas previstas para el delito principal. Este criterio se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial de rubro **“DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL”**<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Novena Época, 165997. Primera Sala, Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Tesis: 1a./J. 88/2009, Pág. 202. Materia: Penal.

**DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL.**

Los citados artículos describen la conducta de lo que debe entenderse por delito cometido contra un servidor público o agente de la autoridad y establecen la sanción correspondiente. Sin embargo, esa descripción no tiene vida independiente ya que requiere, en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que se perpetre contra un servidor público, precisamente cuando está en ejercicio de sus funciones; de ahí que si de dicha figura surge la acumulación de penas, reviste la significación de una agravación, pues a la sanción respectiva se añade la prevista en los indicados numerales con el objeto de proteger las funciones desempeñadas por las autoridades con motivo de los derechos y obligaciones que la ley les impone. En ese sentido, se concluye que la descripción



En ese orden de ideas, dado que ya existe un precedente similar vigente en el sistema jurídico, se estima que la propuesta de establecer una calificativa especial para los casos de delitos cometidos en contra de personal del sector salud y de los servicios de emergencia, se estima jurídicamente **viable**.

#### **CUARTA. ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA PROPUESTA**

Una vez determinada la viabilidad de la propuesta normativa de mérito, esta Comisión estima indispensable enunciar los aspectos fundamentales que compondrán su estructura jurídica. Para estos efectos, se partirá desde la base que el producto final será una calificativa especial para los delitos cometidos contra personal del sector salud y de servicios de emergencia.

En primer lugar, es importante recuperar el origen histórico de la calificativa más similar presente en el Código Penal Federal: la contemplada para los delitos cometidos contra funcionarios públicos. Esta calificativa encuentra su origen histórico en el Código Penal Español de 1848, en cuyo artículo 189 establecía que “cometen atentado contra la autoridad”:

*“1o. Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.*

*2o. Los que cometen o resisten con violencia, o emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes cuando aquélla ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos o se anuncien como tales”<sup>11</sup>.*

La redacción contenida en el segundo párrafo fue recuperada por el legislador mexicano, quien en la versión original del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, estableció lo siguiente:

---

normativa prevista en los artículos 189 del Código Penal Federal y 289 del Código Penal para el Distrito Federal no constituye un tipo básico ni especial sino una calificativa que requiere para actualizarse, la comisión de un delito diverso en agravio de la persona investida de autoridad.

<sup>11</sup> Rodríguez-Cano Giménez, Eduardo. *“El delito de atentado a la autoridad, a sus agentes y a los funcionarios públicos”*. España: Universidad de Granada, 2011. Pág. 24. Disponible en línea en: <https://hera.uar.es/tesisugr/19956393.pdf>



*“Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido”<sup>12</sup>.*

El tipo penal vigente sufrió su última modificación el 13 de mayo de 1996, que consistió en modificar el carácter de “funcionario” por el de “servidor” público; estableció que el ejercicio de las funciones tendría que ser lícito, y elevó las penas previstas para quedar en una base mínima de un año y un máximo de seis en cuanto a la pena de prisión. De acuerdo con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de rubro **“LESIONES COMETIDAS CONTRA UN SERVIDOR O AGENTE DE LA AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER LÍCITAMENTE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. ES APLICABLE A ESE DELITO LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>13</sup>, la calificativa vigente tiene las siguientes características en cuanto a su estructura:

<sup>12</sup> México, *Código Penal Federal*. Publicación original del Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931. Disponible en línea en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_orig\\_14ago31\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf)

<sup>13</sup> Novena Época, 164997. Primera Sala, Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis: 1a./J. 105/2009, Pág. 552. Materia: Penal.

**LESIONES COMETIDAS CONTRA UN SERVIDOR O AGENTE DE LA AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER LÍCITAMENTE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. ES APLICABLE A ESE DELITO LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La agravante prevista en el citado artículo, consistente en cometer un delito contra un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, incrementa la sanción correspondiente en un parámetro de uno a tres años de prisión. Ahora bien, atento a la historia, teleología y literalidad de dicho precepto se concluye que la referida calificativa es aplicable al delito de lesiones cometido contra un agente de la autoridad, por las siguientes razones: i) conforme a la letra del aludido artículo 289, la agravante es aplicable a todo delito, pues la ley no distingue entre los previstos en el código penal u otras leyes, ni limita su aplicación a los ilícitos contenidos en el título en que se encuentra inserto el propio numeral; ii) el 13 de mayo de 1996 se reformó el artículo 189 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual es el antecedente inmediato del indicado artículo 289, y en el proceso legislativo correspondiente se sostuvo que un servidor público es susceptible de ser intimidado por los gobernados mediante diversas conductas delictivas, entre las cuales destacan aquellas que atentan contra su vida e integridad física; y, iii) si bien es cierto que el citado artículo 289 se ubica en el capítulo relativo a las “reglas comunes para los delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad”, también lo es que ello no limita su aplicación a ciertos ilícitos, pues la denominación “reglas comunes” sólo refuerza la consideración de que no se trata de un tipo penal sino de una calificativa, y la expresión “contra el ejercicio legítimo de la autoridad” refrenda que esa calificativa común o calificativa sólo es aplicable a todos los delitos con ellos



1. La calificativa deriva en una agravante aplicable a todo delito, pues la ley no distingue entre los previstos en el Código Penal;
2. El proceso legislativo que resultó en el texto vigente partió desde la afirmación que las y los servidores públicos son susceptibles de ser intimidados por los gobernados mediante distintas conductas delictivas; particularmente aquellas que ponen en riesgo su integridad y su vida;
3. Si bien la calificativa se encuentra en el Capítulo denominado “Delitos cometidos contra funcionarios públicos” no implica que su aplicación esté limitada a los delitos relacionados contra el servicio público, sino contra todos los delitos que se cometan contra un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la estructura jurídica de la calificativa establecida para los delitos cometidos contra servidores públicos, es perfectamente compatible con el fin que persigue la pretensión normativa de las Iniciativas bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto al bien jurídico tutelado por la calificativa bajo estudio, es preciso realizar algunas consideraciones preliminares. De acuerdo con el jurista español Eduardo Rodríguez-Cano, el bien jurídico tutelado tiene un valor propio preexistente a la norma penal, el cual es puesto en peligro por un sujeto activo (delincuente) que, mediante el agravio al bien jurídico, en realidad atenta contra los valores de la colectividad, pues merma la confianza de las personas en la sociedad<sup>14</sup>.

En relación con tal concepto, es preciso recuperar la afirmación de Cesare Beccaria, quien refería que el origen y la naturaleza de las penas están circunscritos al contrato social, cuyas normas debían ser obedecidas por todos los integrantes de la sociedad y cuyo último extremo es la puesta en peligro de los valores

---

en agravio de servidores públicos para entorpecer la actuación de la autoridad y evitar el ejercicio de sus atribuciones; de ahí que si la mencionada calificativa es aplicable a los delitos que atentan contra la integridad física de los agentes de autoridad, resulta evidente que puede aplicarse al delito de lesiones contenido en el artículo 130 del propio ordenamiento.

<sup>14</sup> Rodríguez-Cano Giménez, Eduardo. *Op. cit.*



fundamentales o bienes jurídicos de la propia sociedad. Ante esta situación, se hace indispensable el castigo de tal puesta en peligro o lesión<sup>15</sup>.

Con base en tales preceptos, Rodríguez-Cano Giménez afirma que el bien jurídico tutelado de los delitos cometidos en contra de la autoridad -en general- y de los cometidos contra los servidores públicos -en particular- coinciden en proteger el orden público<sup>16</sup>. En el caso que nos ocupa, la calificativa no protege directamente el bien jurídico tutelado del orden público, sino que se actualiza una vez que ha sido puesto en riesgo cualquier otro bien jurídico (protegido por otro delito), para reforzar especialmente la protección de las personas que ejercen alguna función pública.

En el caso particular de los delitos cometidos contra servidores públicos que ejerzan funciones en el marco de una emergencia sanitaria o desastre natural, es claro que el fin que persigue la calificativa es reforzar la protección jurídica de tal personal, ante las eventuales injurias o daños en la integridad que puedan recibir. Lo anterior, como resultado de una valoración especial que la propia sociedad les otorga en relación con la altísima importancia de la función que desempeñan para superar una emergencia sanitaria o desastre natural. Estas condiciones están absolutamente vinculadas a la preservación del orden público.

Ahora bien, en cumplimiento con los principios constitucionales que rigen al Derecho Penal, esta Comisión advierte que es particularmente necesario aclarar el cumplimiento del principio de proporcionalidad y el principio de *ultima ratio*. En relación con este último, es preciso recordar la necesidad de que la protección de cualquier derecho cumpla con el principio de intervención mínima del Estado, el cual limita la intervención de su poder punitivo y constituye, al menos en teoría, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales que adoptan o aspiran a la construcción de un Estado Democrático Social de Derecho<sup>17</sup>.

Según dicho principio, el Derecho Penal debe ser la última herramienta de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir; la vida social del Derecho Penal debe

<sup>15</sup> Cesare Beccaria Bonesana, "De los delitos y de las penas", págs. 47-48, citado en Eduardo Rodríguez-Cano Giménez, *Op. cit.*

<sup>16</sup> Rodríguez-Cano Giménez, Eduardo. *Op. cit.*

<sup>17</sup> González-Salas Campos, Raúl, La teoría del bien jurídico en *Derecho Penal*, Oxford, 2001, p. 95.



reducirse a lo mínimo posible<sup>18</sup>. En ese mismo sentido, la intervención punitiva del Estado debe presentarse como “último medio”, cuando todas las demás medidas de protección para prevenir la lesión de los distintos bienes jurídicos tutelados han fallado.

Al respecto, el Dr. Enrique Díaz-Aranda sostiene lo siguiente:

“[...] en un Estado social y democrático de derecho, la libertad se concibe como uno de los bienes más valiosos para la sociedad y el individuo, por lo que el Estado debe ejercer sus facultades para garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de disfrutar y gozar de ella. Esto no sólo supone la actuación del Estado para proteger la libertad del ciudadano frente a otros ciudadanos, sino también su protección frente a los mismos actos estatales, razón por la cual la pena privativa de la libertad debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado; en caso contrario no sólo afectaría a la libertad, sino también a la dignidad del ser humano, que se ve rebajado por la actuación estatal sin razón suficiente”.

Esta Comisión, después de un examen exhaustivo de las normas vigentes en el Sistema Jurídico, ha encontrado que existen por lo menos dos que demuestran el agotamiento de cualquier otra medida preliminar para proteger al personal perteneciente al Sistema Nacional de Salud: la primera, relativa a las sanciones administrativas establecidas en el artículo 427 de la Ley General de Salud y, la segunda, relativa a la multicitada calificativa establecida en el artículo 189 del Código Penal Federal. Así las cosas y, dada la comprobada incidencia de las conductas que perjudican al personal del sector salud, se estima que el establecimiento de una calificativa especial es la última medida de la cual dispone el Estado Mexicano para disuadir la incidencia de tales conductas.

Ahora bien, debe recordarse que el Estado cuenta con diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra la política criminal. Por este medio, el Poder Legislativo determina con plena autonomía, qué bienes jurídicos serán tutelados, cuáles conductas serán tipificadas y consideradas antijurídicas, así como las sanciones penales que les corresponderán de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

<sup>18</sup> *Ibíd.* p. 96





La autonomía con que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica, los cuales se enunciaron con anterioridad.

Al respecto, el Pleno de la Corte señaló en la jurisprudencia de rubro "**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA**"<sup>19</sup>, que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, siempre y cuando se establezcan como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

1. La gravedad del delito cometido,
2. El daño al bien jurídico protegido,
3. La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
4. El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
5. La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
6. La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

---

<sup>19</sup> **LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA .**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, el dieciocho de agosto de dos mil ocho.



Con respecto a los elementos identificados con los números 1 y 2, se obviará la explicación pues ya ha sido abordada con anterioridad. Sobre el grado de reprochabilidad y la idoneidad del tipo, es preciso señalar que, dado que no se establecerá un tipo penal nuevo sino únicamente una calificativa, el estudio de tales elementos es inaplicable y debe ser previamente satisfecho mediante la realización de un delito diverso.

Ahora bien, con relación a la posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo, así como la cuantía de la pena, se trata de criterios que tiene presentes esta Comisión, como se desarrollará más adelante. Finalmente, con respecto al logro de la resocialización del sentenciado, es menester afirmar que es un elemento intrínsecamente ligado a la cuantía de la pena, la cual no debe ser excesiva para permitir que el sujeto activo pueda reincorporarse adecuadamente a la sociedad.

En síntesis, la estructura jurídica de la norma principal será la de una calificativa, cuya distinción fundamental de la ya existente será contemplar una cuantía mayor para sujetos pasivos determinados en circunstancias relacionadas con emergencias sanitarias o casos de fuerza mayor (como los desastres naturales) y protege un bien jurídico determinado. Asimismo, como se ha desarrollado ampliamente, tal calificativa cumple con los principios que rigen al Derecho Penal y pretende satisfacer adecuadamente una exigencia fundamental relacionada con la urgencia de proteger a servidores fundamentales para la superación de una situación de desastre.

#### **QUINTA. DISEÑO NORMATIVO**

Para efectos de una mejor técnica legislativa, esta Comisión ha determinado modificar las propuestas de una calificativa adicional, recuperando la mayor parte de los elementos objetivos propuestos en las Iniciativas bajo estudio. En primer lugar, debe aclararse que la estructura lógico-jurídica de la calificativa se recupera del artículo 189 del Código Penal Federal.

Para tal efecto, debe precisarse el ámbito de los posibles sujetos pasivos. Con base en lo expuesto en los Considerandos anteriores, así como en las exposiciones de motivos de las iniciativas bajo estudio, se desprende que el personal que se pretende proteger es todo aquel cuyas funciones estén relacionadas con el cuidado



de la salud. Al respecto, es necesario establecer que el artículo 5o. de la Ley General de Salud dispone lo siguiente:

**“Artículo 5o.-** El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.”

De la lectura integral de la norma de referencia, se desprende que el Sistema Nacional de Salud incorpora a todas las dependencias, entidades, personas físicas y morales que prestan servicios de salud tanto en el orden federal, como en el local. Por esta razón, se estima pertinente que baste con aludir al personal que integra tal sistema para dar por incluidas a todas las personas dedicadas al cuidado de la salud.

La segunda precisión consiste en ampliar el catálogo de posibles sujetos pasivos, considerando además del personal del Sistema Nacional de Salud, a los cuerpos que brindan servicios de emergencia y a las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio. Se opta por no considerar el concepto de “servidores públicos”, dado que algunas de las personas que desempeñan funciones dentro de dichos ámbitos no tienen la calidad de servidores públicos, sino de voluntarios o coadyuvantes sujetos a un régimen contractual diverso.

Por otra parte, se estima necesario acotar el ámbito de aplicación de dicha protección únicamente durante los periodos de tiempo en los cuales sus servicios son más trascendentes para la sociedad; es decir, durante una contingencia o emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente en términos de la Ley General de Salud. Lo mismo se estima para las emergencias o desastres naturales declarados por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Protección Civil.

En cuanto a la pena adicional prevista, esta Comisión retoma el argumento esbozado en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad. Al respecto, es importante señalar que algunos de los posibles delitos cometidos en contra del personal protegido pueden estar sancionados con penas alternativas, como el delito de amenazas, lo cual podría hacer que la calificativa sea más onerosa.



Frente a este particular, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis de rubro ***“PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENNA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***<sup>20</sup>, en el cual se señala que atento a los principios de racionalidad y proporcionalidad, el órgano jurisdiccional debe desarrollar una argumentación relativa a la imposición de la sanción privativa de libertad, establecida en las calificativas de tipos penales básicos, cuando éstos prevean pena alternativa, ya que por política criminal, es menester ponderar que en cuanto a los resultados de las sanciones impuestas a los gobernados, no se tiene la misma percepción social del infractor que recibe una pecuniaria, de quien recibe una privativa de libertad, situación que requiere una motivación al respecto.

---

<sup>20</sup> Décima Época, 2020906. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Tesis: I.6o.P.150 P (10a.), Pág. 3541. Materia: Constitucional, Penal.

**PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENNA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

En los casos en que los tipos básicos prevean una pena alternativa, esto es, una distinta a la privativa de libertad y las calificativas aplicables únicamente regulan una pena corporal, como en el caso del delito de amenazas, previsto en el artículo 282, fracción I –punido alternativamente con la pecuniaria de 180 a 360 días multa– y la calificativa prevista en el artículo 189 (hipótesis contra un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones), cuya sanción mínima es de un año de prisión, ambos del Código Penal Federal, el órgano jurisdiccional, además de analizar el contenido del artículo 52 del propio código, excepción hecha cuando se impone el grado mínimo, debe ponderar a la luz de los principios de racionalidad y proporcionalidad la imposición de la pena. Esto es, deberá hacer un análisis cualitativo para dilucidar si en los casos de delitos sancionados con pena alternativa resulta racional y proporcional, de acuerdo con los fines de la pena, imponer la privativa de libertad prevista en las calificativas. De modo que en los casos en que se decida decretar la privativa en el ejercicio del ius puniendi, el cual no solamente permea en la configuración de tipos penales, el Estado –lato sensu– también tiene la obligación de respetar los principios de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la pena en los casos concretos, de modo que el órgano jurisdiccional debe realizar ese ejercicio a efecto de desarrollar una argumentación relativa a la imposición de la sanción privativa de libertad, establecida en las calificativas de tipos penales básicos, cuando éstos prevean pena alternativa, ya que por política criminal, es menester ponderar que en cuanto a los resultados de las sanciones impuestas a los gobernados, no se tiene la misma percepción social del infractor que recibe una pecuniaria, de quien recibe una privativa de libertad, situación que requiere una motivación al respecto, pues así se otorga certeza al gobernado del porqué si la pena aplicable al tipo básico es pecuniaria, la calificativa (que le suyo es accesoria) tiene mayor magnitud en su esfera de derechos.



En ese orden de ideas, se estima que la calificativa especial debe considerar, en cuanto a la pena de prisión adicional, un margen mínimo de un año a fin de evitar incurrir en una pena desproporcionada. No obstante, con respecto al margen máximo, se hace eco de la diversidad de umbrales punitivos propuestos en las Iniciativas consideradas por el presente proyecto. Algunas de las penas máximas propuestas alcanzan los quince años; sin embargo, no se presentan argumentos que sustenten la viabilidad de tal cantidad adicional en cuanto a la pena de prisión.

Por tal motivo, esta Comisión ha resuelto que, atento al promedio de las penas obtenibles en una sentencia condenatoria por la diversidad de delitos y, considerando que se trata de una cantidad adicional a la impuesta originalmente por el delito cometido, se establece que diez años son una cantidad razonable para agravar las penas impuestas por el juez. Dado lo anterior, el margen máximo se fija en tal cantidad.

Ahora bien, con respecto al delito de discriminación establecido en el artículo 149 Ter del Código Penal, se estima pertinente desglosar el contexto en el cuál este se puede configurar específicamente en contra de quien tenga alguna condición laboral o desempeñe alguna función relacionada con la mitigación de emergencias sanitarias o desastres naturales. Por esta razón, se modifica el primer párrafo del artículo en comento, a fin de incorporar tal consideración.

Con respecto al artículo 427 de la Ley General de Salud, se reforma para sancionar con arresto hasta por 36 horas, a quien realice o inste a realizar actos de violencia contra personal del sector salud. Además se estipula que en los casos de emergencia sanitaria, esta sanción pueda establecerse sin necesidad de colmar las otras sanciones previstas en la propia Ley.

Finalmente, con respecto al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, esta Comisión estima pertinente adicionar una fracción XXXVI, a fin de contemplar como actos de discriminación distintas conductas relacionadas con el menoscabo de la integridad de las personas que desempeñan labores relacionadas con el combate de las emergencias sanitarias.

Para ilustrar mejor, los cambios normativos se exponen en el siguiente cuadro comparativo:

#### CODIGO PENAL FEDERAL



TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, <b>condición laboral o desempeño de actividad relacionada con la mitigación de una emergencia sanitaria o desastre natural</b>, o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. a III. ...</p>



<p>*** *** *** ***</p>	<p>*** *** *** ***</p>
<p><b>Artículo 190.- (Se deroga).</b></p>	<p><b>Artículo 190.- Al que cometa un delito contra personal del Sistema Nacional de Salud, de los cuerpos que prestan servicios de emergencia o de las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, o cualquier persona que desempeñe acciones destinadas a la asistencia o ayuda humanitaria, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria o emergencia declarada en términos de la Ley por la autoridad competente, desastre natural o cualquier circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, se le impondrá de uno a diez años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.</b></p>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p>	
<p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b></p>
<p><b>Artículo 427.-</b> Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas;</p> <p><b>I.</b> A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y</p> <p><b>II.</b> A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los</p>	<p><b>Artículo 427.- ...</b></p> <p><b>I.</b> A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria;</p> <p><b>II.</b> A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los</p>



<p>requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.</p>	<p>requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y</p> <p><b>III. A la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del sector salud.</b></p> <p>...</p> <p><b>En el caso de la fracción III, durante el periodo correspondiente a emergencia sanitaria declarada en los términos de esta Ley, no se requerirá que previamente se haya dictado otra sanción referida en este Capítulo.</b></p> <p>Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso de actualicen por la conducta del infractor.</p>
<b>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 9.-</b> (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden).</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> ...</p>





<p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p>	<p>...</p>
<p>I. a XXXIII. ...</p>	<p>XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXXIV. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Nacional de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia o las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente, y</p>
<p>XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>	<p>XXXV. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.**

**Artículo Primero.** Se reforman el primer párrafo del artículo 149 Ter y el artículo 190 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, **condición laboral o desempeño de actividad relacionada con la mitigación de una emergencia sanitaria o desastre natural**, o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. a III. ...

**Artículo 190.-** Al que cometa un delito contra personal del Sistema Nacional de Salud, de los cuerpos que prestan servicios de emergencia o de las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, o cualquier persona que desempeñe acciones destinadas a la asistencia o ayuda humanitaria, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria o emergencia declarada en términos de la Ley por la autoridad competente, desastre natural o cualquier circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, se



**le impondrá de uno a diez años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.**

**Artículo Segundo. Se reforman la fracción tercera y el tercer párrafo; y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 427 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:**

**Artículo 427.- ...**

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria;**
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y**
- III. A la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del Sistema Nacional de Salud.**

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

**En el caso de la fracción III, durante el periodo correspondiente a emergencia sanitaria declarada en los términos de esta Ley, no se requerirá que previamente se haya dictado otra sanción referida en este Capítulo.**

Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute, **sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso de actualicen por la conducta del infractor.**

**Artículo Tercero. Se reforma la fracción XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la subsecuente, del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, para quedar como sigue:**

**Artículo 9.-**



I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Nacional de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia o las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo que no excederá de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con la reforma a la Ley General de Salud contenida en el presente Decreto.

**Tercero.** Con respeto a su soberanía y con apego al principio de división de poderes, se exhorta respetuosamente a las Legislaturas de las Entidades Federativas a considerar la realización de reformas a sus legislaciones acordes con las reformas al Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, contenidas en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo  San Lázaro, el día 6 del mes de octubre de 2020.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA			
22		DIP. JAVIER URIEL AGUIRRE VALENCIANA			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA			





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ			
27		DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ			
28		DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCI O AYALA			